

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 5 de julio del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. ESE HOSPITAL U. HERNANDO MONCALEANO

PERDOMO DE NEIVA Rad. No. 2022-016

Ddo. NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y
OTROS.

AUTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta la apoderada recurrente, debe revocarse el auto que admitió la demanda por falta de jurisdicción visto lo que se reclama no es la prestación de servicios de salud del sistema integral de la seguridad social, sino su cancelación, entrando por ello en la órbita del conocimiento de lo contencioso administrativo.

A tal argumento no se opone la parte actora.

Analizados los argumentos de la petente, concluye el Juzgado, le asiste la razón, por cuanto se dan los presupuestos para revocar la providencia impugnada, al coincidir con la providencia del la honorable Corte Suprema de Justicia, que trae a cita, en donde se concluye esta clase de procesos le corresponden en su conocimiento a la de lo Contencioso Administrativa, vía acción de reparación directa Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de febrero del 2022, y disponer en su lugar este juzgado carece de jurisdicción para su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo Juzgados Administrativos (reparto), para que decidan sobre su conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 5 de julio del 2022

Dte: ANA YURY VIDAL CESPEDES
Ddo MEDIMAS EPS SAS
Rad. 2022-280
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte actora presenta demanda a nombre propio requiriendo lo haga por intermedio de apoderado se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la INADMISIÓN de la demanda, para que sea presentada por intermedio de apoderado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la actora, so pena de tener por no presentada su demanda, y disponer su rechazo y archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 5 de julio del 2022

Dte: DAVID RAMÍREZ SERRATO
Ddo CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA SAS
Rad. 2021-333
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandante solicita se continúe con trámite de objeción a dictamen se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se le está solicitando emisión de dictamen que resuelva impugnación a dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ anexo por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la accionada para el pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 5 de julio del 2022

Dte: PAULA ANDREA DURAN GAITAN

Ddo GERMÁN VIASUS CASTILLO

Rad. 2022-209

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandada contesta la demanda a nombre propio requiriendo lo haga por intermedio de apoderado se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la INADMISIÓN de la contestación de la demanda, para que sea contestada por intermedio de apoderado, o en su defecto para que el accionado si tiene tal calidad, lo acredite.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días al accionado so pena de tener por no contestada la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 5 de julio del 2022

REF. ORDINARIO

DTE. HELMAN MURCIA CLAROS Rad. No. 2020-137

Ddo. COLPENSIONES

AUTO

Decide el Juzgado petición de la parte demandada de concluir requerimiento por no objeción de dictamen, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta la apoderada de la parte demandada, debe terminarse el requerimiento con relación a dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues no tienen registro de su notificación a COLPENSIONES.

A tal argumento no se opone la parte demandante.

Analizados los argumentos de la petente, concluye el Juzgado, no le asiste la razón, por cuanto en este evento no se discute su señalamiento, lo que se está tramitando es la contradicción que realizó su apoderado en este proceso a dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y para ello se requiere gestione el pago de los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, si ese trámite no se realiza simplemente se declarara desierta su impugnación y quedará en firme el dictamen. Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que tramite contradicción que realizó su apoderado en este proceso a dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y para ello se requiere gestione el pago de los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, si ese trámite no se realiza simplemente se declarara desierta su impugnación y quedará en firme el dictamen.

SEGUNDO: OFICIAR para el efecto a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, directora de medicina laboral de Colpensiones.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 5 de julio del 2022

REF. ORDINARIO-EJECUCIÓN

DTE. KEIDY TORRES TRUJILLO Rad. No. 2017-469

Ddo. PROTECCIÓN S.A.

AUTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta el apoderado de la parte demandante, debe revocarse el auto que ordena la terminación del proceso por pago, visto no está de acuerdo con los valores consignados por la accionada, al considerar son inferiores a lo que corresponde, no estar en firme la liquidación del crédito, y no existir acuerdo entre las partes.

A tal argumento no se opone la parte demandada.

Analizados los argumentos del petente, concluye el Juzgado, le asiste la razón, por cuanto se dan los presupuestos para revocar la providencia impugnada, al no existir conformidad con lo pagado por la accionada. Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de junio del 2022, y disponer continúe la ejecución.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 5 de julio del 2022

REF. ORDINARIO

DTE. ISMAEL CUJIÑOS SALAS

Ddo. COOMOTOR LTDA Y OTRO

Rad. No. 2021-493

AUTO

Decide el Juzgado la petición de nulidad procesal formulada por COOMOTOR LTDA, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta el apoderado de COOMOTOR LTDA, debe declararse nula la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se agregó a la notificación que se le hiciera vía correo electrónico, copias del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda y sus anexos.

A tal argumento se opone la parte actora, quien refiere en la notificación de la demanda que le hizo a COOMOTOR LTDA, no le incluyo copia de la demanda y los anexos, pues ya lo había realizado previamente.

Analizados los argumentos del petente, concluye el Juzgado, le asiste la razón, por cuanto se dan los presupuestos para la anulación de lo adelantado visto la notificación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, debe hacerse con los anexos, y el auto admisorio de la demanda, adicional una identificación clara y plena del proceso, para que pudiera ejercer válidamente su derecho de defensa.

Sobre esta exigencia procesal se ha pronunciado en extenso nuestra honorable Corte Constitucional quien ha insistido esta forma de notificación (D.L. 806 del 2020), exige absoluta claridad y precisión en su cumplimiento, recordando debe privilegiarse el derecho a la DEFENSA.

Ahora, obsérvese aclara el apoderado de la parte actora no remitió las documentales antes reseñadas, pues a su entender no era necesario por haberlas entregado previamente, desconociendo el acto de notificación de la demanda es formal y requiere el anexo de tales documentos para su validación, como lo ordena la honorable C. C. en la sentencia arriba citada.

Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal solicitada por el apoderado de COOMOTOR LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a COOMOTOR LTDA, del auto admisorio de la demanda, le corren los 10 días para contestar la demanda desde la notificación de este auto por estado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor TITO MANUEL CARVAJAL OVIES, como apoderado de COOMOTOR LTDA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 5 de julio del 2022

Dte: CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO
Ddo MARÍA EUGENIA QUIBANO CUELLAR
Rad. 2022-102
EJECUCIÓN

AUTO:

Visto la parte actora solicita medidas cautelares y son viables se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros DE BANCOLOMBIA No. 816-952984-38 con registro a nombre de MARÍA EUGENIA QUIBANO CUELLAR, se comunicara al correo requerinf@bancolombia.com.co.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, CDT, o de cualquier otro título bancario con registro a nombre de MARÍA EUGENIA QUIBANO CUELLAR, con c.c. No. 41.708.474, se comunicara al correo requerinf@bancolombia.com.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, CDT, o de cualquier otro título bancario con registro a nombre de MARÍA EUGENIA QUIBANO CUELLAR, con c.c. No. 41.708.474, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, FINANDINA, COLPATRIA, SERFINANZA, COOMEVA, CONFIE, ULTRAHUILCA.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 119 No. 12-24 apartamento 403 Edificio Apolo III de Bogotá D.C., con registro a nombre de MARÍA EUGENIA QUIBANO CUELLAR, con c.c. No. 41.708.474, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767473 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00287-00

Neiva, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **SIXTO RINCON PARDO** identificado con cedula de ciudadanía 12.185.285 de Garzón (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SIXTO RINCON PARDO** identificado con cedula de ciudadanía 12.185.285 de Garzón (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00288-00

Neiva, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **LUIS ALFREDO ROJAS CLAROS** identificado con cedula de ciudadanía 12.224.827 de Pitalito (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS ALFREDO ROJAS CLAROS** identificado con cedula de ciudadanía 12.224.827 de Pitalito (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00289-00

Neiva, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **MERCEDES TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía 26.520.351 de La Plata (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MERCEDES TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía 26.520.351 de La Plata (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00290-00

Neiva, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **HERNAN CAMILO ALARCON MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía 4.922.694 de Palermo (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN CAMILO ALARCON MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía 4.922.694 de Palermo (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00292-00

Neiva, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **EMILCE STERLING ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía 36.272.172 de Pitalito (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit, 900.336.004-7, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EMILCE STERLING ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía 36.272.172 de Pitalito (H), en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit, 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante (H), y Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso acceder al pedido del señor apoderado obrante a folio 152 del cuaderno de ejecución de sentencia en el sentido de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble a describir que fuera objeto de medida cautelar, sino fuera que no se encuentra actualizado el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Inmueble descrito con matrícula 200-205275 (Junio 21/18) por lo que se insta a la parte interesada allegue dicho certificado con fecha reciente.

Sea la oportunidad para indicar que revisado se observa que se libró el mandamiento ejecutivo a favor del demandante con el segundo apellido errado siendo el nombre y su segundo apellido correcto RODRIGUEZ y no Marín.

En consecuencia y para efectos igualmente de la fijación de la fecha para la diligencia de remate, se corrige el mandamiento de pago de fecha 2 de Junio de 2018, el que queda librado a nombre del demandante señor ARNULFO CAQUIMBO RODRIGUEZ con C.C. 12.098.626.

NOTIFIQUESE conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/22 a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad: 2015-730
Arnulfo Caquimbo Rodriguez
Vs. Rogelio Portela Marín

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

SE REVOCA el Auto de fecha **14 de Junio de 2022**, visible a folio **69** de esta actuación, así como la Constancia de fecha **22 de Junio /22** , en razón a que se incurrió en error por cuanto este proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto de Febrero 10/22, visible a folio **42 del proceso.-**

En su lugar **SE ORDENA** proceder al archivo del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del referido proveído.-

Valga la oportunidad para aclarar que en esta Ejecución a la fecha no existen títulos pendientes de pago.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00553 - 00